Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 752
REF.:E18-2025-3668-AE"VELOSO, HORACIO GABRIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO, EXPEDIENTE NÚMERO: 2073/24
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 17 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 97 de fecha 01 de julio del 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo en autos caratulados: *"VELOSO, HORACIO GABRIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expediente Número: 2073/24.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes, se observa que la presente actuación electrónica tuvo inicio a instancias de la **Fiscalía de Estado**, la cual, conforme la providencia obrante en **E-Parte N° 1**, puso en conocimiento de la **Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano** la comunicación que se transcribe a continuación: : *"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa caratulada: "VELOSO, HORACIO GABRIEL C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO, Expediente Número: 2073/24, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 4, sito en calle López y Planes N° 637 - Piso 6, de esta ciudad, a fin de solicitar se arbitren los medios pertinentes para dar cumplimiento con la Sentencia recaída el 1 de julio de 2025. Se adjunta fallo. Sin perjuicio de lo expuesto, se informa que se ha interpuesto Recurso de Apelación respecto a la bonificación y reconocimiento de la antigüedad..."(el subrayado me pertenece).*

Que, en E-parte Nº 2 se incorpora a la presente Sentencia Definitiva Nº 97 de fecha 01 de julio de 2025.

Que en E-Parte Nº 9 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la sentencia mencionada.

Que en E-parte Nº 11 tomo intervención la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos indicando: "...*Que conforme providencia, remite proyecto de decreto obrante en e-parte Nº 9. Al respecto, téngase presente, que la sentencia recaída, se enmarca en la ley Nº 6655, en su redacción original, y siguiendo los lineamientos fijados por la Asesoría General de Gobierno, por lo que no sería de aplicación la promoción automática de cargos, debiendo en consecuencia, reformularse proyecto de decreto*..."; en relación a lo expuesto en E-parte Nº 12 la Dirección Unidad de Recursos Humanos agrega nuevo proyecto digital.

Que, en E-parte Nº 15 obra informe de la Dirección de Personal, del que se extrae: *"...En relación a la intervención que nos compete en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa al actor, conforme al certificado de finalización de secundaria acreditado en la presente actuación (Ley N° 292-A -Artículos 10° y 15°), esta Instancia no tiene observaciones que formular en relación con el proyecto de decreto adjunto..."*

Que, en E-parte Nº 16 intervino la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones técnicas sobre el apartado Nº 2 de los considerandos del proyecto de decreto incorporado en E-parte Nº 12.

Que en E-parte Nº 17 luce agregado último proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano.

Que, en E-parte Nº 20 obra intervención de la Dirección General Finanzas y Programación Presupuestaria, ratificando observaciones efectuadas en E-parte Nº 16 por la Dirección General de Recursos Humanos.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la mencionada sentencia, en su parte pertinente resuelve: *"...I. HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por el Sr. VELOSOHORACIO GABRIEL contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que la actora acumuló desde el 01 de octubre del año 2009, dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en el término*

EG

de SESENTA (60) DÍAS, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias(Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento.- II.- NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la accionada conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.--...".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1]. Sin perjuicio de ello, esta instancia advierte que contra dicha sentencia se ha interpuesto **recurso de apelación**, particularmente en lo relativo a la **bonificación** y al **reconocimiento de la antigüedad**.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado en **E**-Parte Nº 17, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter general. No obstante, se sugiere, respecto del artículo 5, reemplazar la expresión *"a los fines jubilatorios y obra social"* por *"las disposiciones legales y reglamentarias específicas vigentes en materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes de la Administración Pública"*.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación,

[1] Dict. Nº-152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

17 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO